



Bogotá D.C.

Honorable Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado Ponente.

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral

E.....S.....D

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 11001310501520140064501
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –
COLSUBSIDIO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
SÚPLICA**

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal oportuno establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como el contraído en el artículo 332 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa al presente asunto; me permito promover recurso de reposición y en subsidio el de súplica, contra el interlocutorio de ponente adiado a los 10 días del mes de febrero del hogaño, con sustento en los argumentos que se hacen en lo venidero.

Se refiere dentro de la decisión confutada: "*Declarar la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión (...)*"; extrapolándose *prima facie*, una falta de observancia a las actuaciones que anteceden a la misma, puesto que de su auscultamiento se hubiese observado que dentro de la causa que nos ocupa, previamente se desató un conflicto negativo entre las jurisdicciones a las que se achacaba la competencia, determinándose por el órgano competente que la llamada a resolver de fondo el asunto, es la jurisdicción ordinaria laboral.

Obra en el archivo digital dentro del expediente, nombrado como "COPIAS", las actuaciones desplegadas en la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de manera especial, la decisión proferida a los 30 días del mes de mayo del año 2018, con ponencia de la Honorable Magistrada Magda Victoria Acosta Walteros, donde determinó:

*"(...) En este caso, se trata del reconocimiento y pago de los servicios prestados por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**, con*



el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones (médicos, atenciones, medicamentos, insumos, e intervenciones) y cuya prestación obedeció a órdenes judiciales vía fallos de tutela y autorizaciones emitidas por el comité técnico científico, asumidos por COLSUBSIDIO y cuyos recobros fueron glosados o negados por el Ministerio de Salud y Protección Social; **demanda que si bien fue instaurada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, remitida a la justicia laboral y de Seguridad Social y luego a la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**, amparado por la cláusula general de competencia de la cual no es desplazado, precisamente por lo consignado en el parágrafo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y parágrafo, que exige para la competencia de ésta última, presentar directamente la demandada a la Superintendencia Nacional de Salud para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

*En armonía con lo antes expuesto, esta Superioridad determina que **la Jurisdicción competente para conocer de la demandada instaurada por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS FOSYGA. Es la ordinaria laboral en su especialidad de seguridad social** representada por el **JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, al cual se le enviará el expediente. (...)"*
Llamados fuera de texto.

Fallo que quedó debidamente ejecutoriado y cumplido en su momento mediante decisión determinada por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, quien, en la fecha del 18 de octubre del año 2018, avocó el conocimiento del trámite que lo llevó a proferir la decisión de fondo, apelado en tiempo y que por reparto le fue asignado al Honorable Magistrado que profiere la decisión de ponente aquí confutada.

Siendo ello así, es ostensible manifestar que la determinación calenda a los 10 días del mes de febrero del hogaño, contraría la decisión expedida por sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a los 30 días del mes de mayo del año 2018 y que se trajo en cita, siendo su orden clara en establecer que la Jurisdicción competente para resolver el conflicto puesto a consideración es la ordinaria laboral por su especialidad en la seguridad social.

Ordenar la remisión de las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, configura un despropósito, teniendo como antecedente que la misma fue incoada primeramente ante dicho fallador, quien rechazó la misma por carecer de competencia; égida estudiada en las actuaciones que dirimieron el conflicto negativo de competencia, donde, como se ha expresado con ahínco, se decidió con carácter de cosa juzgada, que la competente en lo sucesivo sería la jurisdicción de lo ordinario laboral, mismo ramo que hoy presenta nuevamente la falta de competencia que ya se encontraba resuelta en tiempo anterior.

Así las cosas, propendiendo por la garantía a los principios de los ritos laborales tales como el debido proceso, la judicialidad de las formas, cosa juzgada, legalidad y de manera preponderante, el respeto y miramiento de la decisión proferida por la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura antes citada, este extremo ruega de manera respetuosa al Magistrado Ponente, se sirva reponer su decisión y en su efecto, proceder con la admisión del recurso de apelación presentado en tiempo, dando el traslado de que trata el artículo 15 del Decreto 806 del año 2020, subsidiario, las formas establecidas

ABOGADOS MORENO GUZMÁN



en el canon 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 del año 2007.

Subsidiario, en caso de mantener incólume la decisión repelida, solicito de manera gentil se conceda ante el superior jerárquico el recurso de suplica propuesto contra el auto de ponente proferido a los a los 10 días del mes de febrero del hogaño, para que en su trámite, se revoque la decisión y en su efecto, se ordene la admisión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y sus actuaciones venideras.

Lo anterior para lo de los fines pertinentes; agradeciendo su atención y prestos a sus requerimientos.

Sin otro particular.

Del señor Magistrado;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas

T.P.: 174.724-D1 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARG